



Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

TERCERA VISITADURIA GENERAL

Eliminado. Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales. Expediente N°: 027/2015-SF
Quejoso: [REDACTED]
Resolución: ANR

En Reynosa, Tamaulipas, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente número 027/2015-SF, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED] en representación de los C.C. [REDACTED] [REDACTED], mediante la cual denunciara presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditada con destacamento en San Fernando, Tamaulipas, este Organismo procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante el oficio número 67413 de fecha 24 de septiembre del 2015 recibido en esta Comisión en fecha 08 de octubre del mismo año, se recibió la queja presentada por el C. [REDACTED], en representación de los [REDACTED] [REDACTED] dentro del cual se señala lo siguiente:

"...ocurro ante Usted a efecto de formular queja por probables tratos crueles e inhumanos sufridos en contra de mis representados [REDACTED]"

[REDACTED]
[REDACTED] a quienes se les instruye la causa penal 5 [REDACTED] en el Honorable Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros, Tamaulipas. Lo anterior toda vez que mis representados al momento de rendir su declaración en vía ministerial y preparatoria argumentan ser víctimas de tratos crueles e inhumanos, por parte de sus captores...”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite radicándose con el número 027/2015-SF, y se acordó procedente solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio sin número de fecha 15 de octubre del 2015, el C. [REDACTED], Coordinador Municipal de Fuerza Tamaulipas, Policía Estatal, informó lo siguiente:

“...Las personas de nombres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (asimismo hago de su conocimiento que durante la detención de las personas antes citadas también fue detenida una persona de sexo femenino de nombre [REDACTED]) fueron puestas a disposición ante la Procuraduría General de la República en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, siendo recibido por el AMPF [REDACTED] [REDACTED], titular de la Agencia Segunda; los cuales fueron detenidos por personal de esta coordinación municipal a mi cargo conforme se menciona en el oficio sin número de puesta a disposición de fecha 04 de julio del 2015 dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Federal. Por los hechos que se mencionan en referido documento el cual se anexa..”

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable fue notificado al quejoso, a fin de que expresara lo que a su interés conviniera y por considerarse necesario con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución se decretó la apertura del período probatorio por el término de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. DILIGENCIAS RECABADAS POR PERSONAL DE ESTE ORGANISMO.

5.1.1. Declaración Informativa de fecha trece de octubre del 2015 rendida por el C. Luis Alberto Miguel Martínez, oficial de Policía Estatal, mismo que refiriera lo siguiente:

“Que acudo a este Organismo a fin de dar cumplimiento al citatorio girado dentro del presente expediente y refiero que: “que no recuerdo la fecha, era en la madrugada, el suscrito me encontraba en patrullaje de recorrido de la cabecera municipal a la Carbonera por la carretera a la Laguna y a la altura de la [REDACTED] donde se ubica una gasolinera y un [REDACTED] y a un costado del [REDACTED] donde están los baños, por la hora se nos hizo raro ver un vehículo stratus blanco y había varias personas fuera del vehículo por lo que nos acercamos y las personas se subieron al vehículo por lo cual les hablamos por el altavoz y les pedimos que descendieran del vehículo para hacerles una revisión rutinaria y al ver que eran dos unidades y otra más afuera descendieron voluntariamente del vehículo percatándonos que eran tres personas del sexo masculino en la parte trasera del vehículo en el lado del copiloto una persona del sexo masculino y al volante una persona del sexo femenino en ese momento les pedí a mis compañeros que realicen la revisión corporal a las personas y yo se la realizo a una persona del sexo masculino quien me dijo su nombre pero no lo recuerdo, y no les encontramos nada entre sus pertenencias y mi compañero

Daniel Espinoza Santiago, fue quien revisó el vehículo y se percató de la existencia de armas, por lo cual procedimos a detenerlos, dejando en claro que el suscrito les leí sus derechos los cuales constan de que podían hacer una llamada telefónica, guardar silencio si así lo decidían, solicitar un abogado si creen que lo ocuparían, así como mencionándoles el motivo de su detención y por lo cual se les pondría a disposición de la autoridad competente, cabe hacer mención que ya en el momento en que se aseguró y se les iba a subir a las unidades estos empezaron a forcejear y como tenían las manos aseguradas se golpearon en la batea de las unidades después de su detención fueron trasladados a su certificación médica, fue en el trayecto cuando sin coacción alguna algunos empezaron a mencionar que trabajaban para el grupo delictivo [REDACTED] y que al momento de su detención fueron al lugar donde se encontraban a cobrar una lana de una extorsión que ya habían realizado, cabe hacer mención que ellos unos con otros se señalaban que tal o cual era el jefe y que estos delitos venían cometiéndolos hace cerca de dos años a órdenes de una persona que tan solo dijeron apodarse [REDACTED] que es quien les entregó las armas para que realizaran dichos delitos; quiero aclarar que en todo momento se les trató bien, nunca se les gritó, nunca se les dio un golpe, se dilató en el traslado ya que fuimos a llevarlos a la certificación médica a la Cruz Roja de H. Matamoros, Tamaulipas y posteriormente a ponerlos a disposición de la autoridad competente es decir del Agente del Ministerio Público Federal; que a los únicos lugares que llevamos a los detenidos fue a las instalaciones de la Cruz Roja y a la PGR; quiero aclarar que la Policía Estatal no estamos autorizados para trabajar de civil, siempre estamos uniformados con insignias que nos identifican ..”

5.1.2. Declaración Informativa de fecha trece de octubre del 2015 rendida por el C. Tilo del Carmen Pérez Priego, oficial de Policía Estatal, mismo que manifestó lo que a continuación se transcribe:

“que no recuerdo la fecha, era en la madrugada, recuerdo que andábamos patrullando rumbo a la Carbonera y a la altura de la gasolinera [REDACTED] al lado del [REDACTED] vimos un vehículo estacionado y había varias personas y nos llamó

la atención por la hora ya que a esa hora la gasolinera y el [REDACTED] estaban cerrados ya que era de madrugada por lo que nos acercamos y las personas se subieron al vehículo y por el altavoz el encargado de la unidad les solicitó que descendieran del vehículo, por lo que las personas descendieron y se les pidió que levantaran las manos para una revisión y en ese momento le pregunté a una persona del sexo femenino que si no traía algún objeto o un arma entre sus pertenencias y ella contestó que no y mis otros compañeros revisaron a cuatro personas del sexo masculino y escuché que un compañero mencionó que había armas en el interior del vehículo, pero yo estaba custodiando a la persona del sexo femenino y mis compañeros revisaron el vehículo y se esposaron a las personas y se subieron a la unidad y los llevamos al dictamen médico a la Cruz Roja de H. Matamoros, Tamaulipas y de ahí los llevamos a la PGR para ponerlos a disposición de la autoridad competente; que en ningún momento los llevamos a ningún lugar bardeado y no los golpeamos como ellos lo mencionan; quiero agregar que uno de ellos mencionaba que Derechos Humanos lo iba a defender y que iba a salir libre; quiero aclarar que los elementos de la Policía Estatal siempre andamos uniformados y no tenemos permitido trabajar de civil y esta detención la llevamos a cabo solamente elementos de la Policía Estatal, y fue llevada a cabo en la madrugada no en la tarde como ellos mencionan .."

5.1.3. Declaración Informativa rendida por parte del elemento de la Policía Estatal Martín Cruz Cruz, de fecha trece de octubre del 2015 quien manifestara lo siguiente:

"Que no recuerdo la fecha, era en la madrugada, aproximadamente a las 04:30 de la madrugada, nosotros nos dirigíamos hacia la carbonera y nos percatamos que en el [REDACTED] de la gasolinera [REDACTED] había un vehículo y varias personas al lado del mismo y al acercarnos de inmediato se subieron al vehículo y por el altoparlante se les indicó que descendieran del vehículo y voluntariamente descendieron, se les hizo una revisión y posteriormente encontramos armas en su vehículo por tal razón se les aseguró y fueron trasladados a la Cruz Roja de H. Matamoros, Tamaulipas para su certificado médico y posteriormente los pusimos a disposición de la PGR; que es

falso que estas personas estuvieran comprando cerveza ya que a esa hora de la madrugada estaba cerrado el [REDACTED] y es falso que hayan sido detenidos en horas de la tarde y en ningún momento se les golpeó y tampoco se subió a nadie a la cajuela como lo mencionan, no se les dieron toques ni se les pusieron bolsas en la cabeza; que en la detención únicamente participamos elementos de la Policía Estatal de San Fernando, Tamaulipas, todos debidamente identificados y uniformados; que después de que se les aseguró fueron inmediatamente trasladados a la Cruz Roja de H. Matamoros y posteriormente a la PGR y esos fueron los únicos lugares que trasladamos a los detenidos; que todas las personas fueron detenidas en el vehículo en la gasolinera [REDACTED]; asimismo en el trayecto hacia H. Matamoros, Tamaulipas los detenidos manifestaron que tenían aproximadamente dos años trabajando para el [REDACTED] y que él era quien les decía a quien tenían que secuestrar y extorsionar y que en el momento que fueron detenidos iban a recoger el dinero de una extorsión ...”

5.1.4. Declaración Informativa rendida por parte del elemento de la Policía Estatal José Daniel Espinoza de Santiago, de fecha veintinueve de octubre del 2015 quien manifestara lo siguiente:

“Que acudo a este Organismo a fin de dar cumplimiento al citatorio girado mediante oficio 6860/2015, signado por la Lic. Sandra de la Rosa Guerrero, dentro del presente expediente y refiero: “Que no recuerdo la fecha, era en la madrugada nos dirigíamos por la carretera a la Carbonera y observamos un vehículo en el exterior de los baños del [REDACTED] de la Gasolinera [REDACTED] y al acercarnos y realizarles una inspección al vehículo observamos que traían armas y dichas personas dijeron trabajar para alguien que no recuerdo su nombre y esto lo decían de manera amenazante, y uno de ellos de nombre [REDACTED] dijo que se sentía muy orgulloso de pertenecer al grupo de los [REDACTED] al hacer mención de las personas con las que trabajaba; asimismo manifiesto que todo de lo que ellos se duelen es mentira, solo lo hacen para tratar de hacer caer a uno en contradicciones y liberarse de sus responsabilidades...”

5.1.5. Documental consistente en copia certificada del proceso penal número [REDACTED], iniciado en contra de los aquí agraviados en el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.

5.1.6. Acta de fecha 03 de noviembre del año 2016 mediante la cual personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se entrevistó con los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] los cuales refirieron lo siguiente:

“...en entrevista con el señor [REDACTED] informó que fue detenido el 3 de julio del 2015 por elementos de la Policía Estatal de Tamaulipas, al llegar a su domicilio que se ubica en San Fernando, Tamaulipas, que eran como las 21:00 horas y lo estaban esperando, llevaban una foto en donde estaba él con su hijo de 1 año, la cual tenía en su celular; al llegar lo abordaron y nombraron por su nombre, respondiendo afirmativamente y sin mostrarle orden alguna, le agacharon la cabeza y lo llevaron a la vuelta de su casa donde estaban estacionadas unas patrullas y lo subieron a una, lo cuestionaron sobre su trabajo, le pidieron les mostraran las manos y lo esposaron y comenzaron a golpearlo dentro de la patrulla, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y le pegaban en el estómago, al mismo tiempo que le preguntaban por una persona de nombre [REDACTED], quien era su amigo y conoce de la escuela primaria, llevándolos a donde vivía, en el ejido división del norte, pero no lo encontraron. Posteriormente regresaron a San Fernando, lo bajaron en un sitio y le colocaron cinta en los ojos y continuaron golpeándolo, le dieron toques en los pies, alguien caminó sobre su cuerpo, además de que se dejaba caer sobre su estómago, en tanto se encontraba esposado con las manos atrás y lo colocaron junto a otras más, pues se escuchaban golpes secos seguidos de gemidos y gritos; acoto de golpes, malos tratos y tortura duró toda la noche. Al amanecer fue llevado junto a dos personas más a un consultorio donde los revisaron no sin antes amenazarlos de

no referir sobre la golpiza recibida; posteriormente los trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de la República de Matamoros, Tamaulipas, en donde fue revisado por una doctora, le dieron de comer, le tomaron huellas, rindió su declaración durante la cual fue asistido por un Defensor Público federal y le informaron que había sido puesto a disposición de la citada autoridad federal por su probable participación en la comisión del delito de portación de armas y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales. Por su parte los señores [REDACTED]

[REDACTED] señalaron que fueron detenidos el 3 de julio del 2015 en una gasolinera ubicada en una zona denominada [REDACTED], que se localiza en la carretera a la laguna km. 1.5 en San Fernando, Tamaulipas, que eran como las 19:00 horas en donde el señor [REDACTED] trabaja como despachador, por su parte los señores [REDACTED] acudieron a un [REDACTED] que ahí se encuentra a comprar una promoción de cervezas, entraron al baño y el señor [REDACTED] fue sacado de ahí junto con su esposa la señora [REDACTED]; por su parte el señor [REDACTED] se quedó en el auto, en eso se le acercaron tres personas vestidas de civil y le dijeron que eran policías y sin orden alguna lo detuvieron encañonándolo con armas de fuego; en ese momento el señor [REDACTED] se percató de la detención, pues estaba despachando unos clientes, llevándoselos a resguardar en unas jardineras, hasta donde llegaron los policías estatales por él y sin orden alguna lo detuvieron, lo reunieron con cuatro personas que ya habían detenido y les comentaron que serían trasladados, les tapan la cara con sus mismas camisas y los conducen a un sitio que no ubican, pues en todo momento estuvieron con el rostro cubierto y es ahí donde los golpearon y amenazaron con violarlos, les pusieron bolsas de plástico en la cabeza, dejándolos sin respirar hasta que perdieran el conocimiento; al respecto el señor [REDACTED] comentó que tiene secuela de los golpes recibidos pues le causaron lesión en el oído izquierdo que le generó problemas de audición a causa del dislocamiento de la mandíbula. Así mismo señalaron que les preguntaban por unas personas que no conocían; el señor [REDACTED] adujo que también golpearon a su esposa, los tres fueron coincidentes en señalar que toda la noche los estuvieron presionando y agrediendo. Al siguiente día (4 de

julio de 2015) a eso de las 6:00 horas fueron llevados a la Cruz Roja en Matamoros, en donde fueron puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación, al llegar los revisó el medico legista y el señor [REDACTED] fue llevado a valoración a un hospital en Matamoros, ya que a causa de los golpes traía el párpado caído....”

6. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos imputadas a una autoridad estatal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. La queja interpuesta por el C. [REDACTED], se hizo consistir en que elementos de la Fuerza Tamaulipas, Policía Estatal de San Fernando, Tamaulipas, efectuaron la detención de los C.C. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], así como la C. [REDACTED], durante dicha detención refirieron que fueron objeto de diversos maltratos de carácter físico, lo que se consideró como violatorio al derecho a la integridad personal.

TERCERA. Una vez analizadas todas y cada una de las probanzas existentes dentro del expediente se considera procedente analizar los hechos planteados dentro de la declaración vertida por los mismos agraviados respecto a la detención que refieren fueron objeto de forma injusta vulnerando su derecho a la libertad personal para posteriormente analizar los hechos vertidos respecto a la violación de su derecho a la integridad personal, por lo que en este orden de ideas tenemos lo siguiente:

I. En cuanto a la figura de la **detención arbitraria** es importante establecer respecto a ésta que el derecho humano que se considera susceptible de ser violentado lo es el de la libertad personal prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también a nivel internacional, el derecho a la libertad lo ubicamos en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Se considera arbitraria la detención de cualquier persona, cuando la autoridad ejecuta el aseguramiento físico de un gobernado fuera de los límites que establece la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos en su artículo 16, pues este numeral sólo permite la detención de las personas en los casos de flagrancia (en el momento de en que esté cometiendo un delito).

En el presente caso no obran datos o prueba alguna para desestimar que en el asunto en estudio no se surtieron los requisitos de la figura de *flagrancia*, ello es así en atención a que según la constancias allegadas al procedimiento de queja los inculpados fueron detenidos al momento de cometer un ilícito previsto por la ley penal tal y como obra en el mismo proceso [REDACTED], llevado ante el Juez Tercero de Distrito en Procesos penales Federales en el Estado, en donde se desprende la justificación de la detención con la retención ante el Ministerio Público de la Federación así como la relación de los hechos acontecidos y a su vez valorados por la autoridad jurisdiccional que sirvieron de base para decretar el Auto de Formal Prisión en contra de los aquí agraviados, teniéndose por acreditados los extremos previstos por la codificación penal procesal, al haber sido asegurados con objetos materia del ilícito por el cual se encuentran sujetos a proceso mismo que fuera confirmado en la segunda instancia mediante el toca penal número [REDACTED] formado con motivo del recurso de apelación en contra del Auto de Formal Prisión emitido en contra de los procesados; a lo anterior no representa obstáculo el hecho de que los agraviados manifestaran en sus diversas declaraciones no ser responsables de los ilícitos, toda vez que los mismos ante este Organismo no aportaron probanza alguna para el efecto de corroborar su

versión, inclusive para efecto de realizar una debida investigación se analizaron las versiones aportadas por los testigos de descargo de los inculpados y así estar en posición de sustentar lo dicho por los mismos, testimoniales las cuales fueron desestimadas por el órgano jurisdiccional y que una vez analizadas por esta Comisión para determinar las violaciones a derechos humanos no son aptas ni suficientes para acreditar plenamente la responsabilidad de los elementos de la Policía Estatal respecto de la figura de la detención arbitraria, al reunir sólo elementos indiciarios que no se pueden enlazar debidamente con los dichos de los aquí agraviados, y que constituye un elemento primordial para dar por acreditada la responsabilidad administrativa de los elementos captores;

En virtud de lo señalado se estima que en cuanto a la referida detención ésta se encuentra justificada y por ende no se acredita la existencia de la violación del derecho a la libertad personal en perjuicio de los aquí afectados, cumpliéndose los extremos previstos en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por lo que a este respecto se deberá emitir el Acuerdo de No Responsabilidad.

II. En el segundo estudio, es decir el concepto por el cual el representante de los agraviados interpuso el escrito de queja, el cual se deviene que lo fue por posibles actos de *tortura* al evidenciar la existencia de lesiones en la integridad corporal

de sus representados, el derecho humano tutelado es el de la *integridad y seguridad personal*, este derecho se encuentra reconocido por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su artículo 19 párrafo séptimo, precepto que prohíbe cualquier maltrato durante la aprehensión, además de la fracción II del apartado B del artículo 20 de la misma Carta Magna, numerales que son congruentes con los artículos 3° y 5° de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; 7 y 10.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; principios 1, 6 y 21 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*; el artículo I de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, artículos 5.1, 5.2, 7.1, 8.3 y 11.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículos 1.1, 2 y 3 de la *Declaración Sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, adoptada por la ONU el 9 de diciembre de 1975, el principio 6 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptado por la ONU el 9 de diciembre de 1988, numerales 2.1, 4.1 y 12 de la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, que entró en vigor para México el 26 de junio de 1987, numerarios 1, 2, 3, 6 y 8 de la *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura*, adoptada por México el 10 de febrero de 1986, aprobada por el Senado el

16 de diciembre de 1986, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1987 y firmada el 22 de junio de 1987 y 2, 3, 5 y 8 del *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* contenido en la Resolución No. 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 17 de diciembre de 1979.

Una vez efectuado un análisis de las constancias existentes en la queja que se actúa, se deviene que contamos con la imputación del quejoso, que al no constarle los hechos en forma directa se deberá atender a lo manifestado por los propios agraviados C.C. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], así como la C. [REDACTED]; de los que, en orden de declaraciones el tercer mencionado es decir [REDACTED]
[REDACTED] manifestó haber sido detenido en su domicilio y haber sido objeto de diversos malos tratos por parte de los policías estatales, mientras que los restantes son coincidentes en manifestar haber sido detenidos en lugar diverso y bajo diferentes circunstancias, con la salvedad de que también refieren haber estado detenido con [REDACTED] y siendo golpeados también por los policías estatales, a dichas manifestaciones se deberá agregar que se cuenta con los dictámenes médicos practicados en su persona de los cuales se desprende diversas lesiones en su humanidad y que insisten fueron inferidas por los elementos aprehensores; al respecto, si bien los dictámenes médicos constituyen una probanza para apoyar el dicho de los aquí

afectados, también lo es de que no existe prueba alguna que ligue estas lesiones con el mecanismo que se supone las causó, es decir la acción física por parte de los policías de agredir a los detenidos y tratar de coaccionarlos a declararse responsables de un ilícito penal, en esto último tampoco se comprueba ya que todos y cada uno de los ahora procesados al momento de declarar ante la autoridad ministerial negaron los hechos los cuales les eran imputados, aunado a ello ante el órgano jurisdiccional ratificaron dichas declaraciones, por lo que no se desprende en forma clara y contundente que haya existido la coacción que dicen haber sufrido; por lo tanto, en razón de lo señalado se estima por parte de esta Comisión que deberá de emitirse el Acuerdo de No Responsabilidad en términos del artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas el cual a la letra dice:

“Artículo 46. Los acuerdos de no responsabilidad son las resoluciones que deberán dictar la Comisión cuando no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputados a una autoridad o servidor público;”

Lo anterior en relación a la fracción II del artículo 65 del Reglamento el cual establece:

Artículo 65.- Los acuerdos de no responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de los derechos humanos imputados a la autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos: [...] II.- Por no obtenerse los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación de derechos humanos”.

En consecuencia y de acuerdo a los argumentos esgrimidos en las fracciones I y II de la presente conclusión lo procedente es emitir el correspondiente Acuerdo de No Responsabilidad, *lo anterior sin perjuicio de que si posteriormente aparecen o se allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja dará lugar a la apertura de un nuevo expediente, ello de acuerdo a lo previsto por el último párrafo del artículo 65 el Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 8 fracción V, 9 fracción V, 22 fracción VII, 25, 41 fracción I, 42, 43 y 46 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, se emite la siguiente:

D E T E R M I N A C I Ó N

PRIMERO: Se emite Acuerdo de No Responsabilidad al haberse cumplido el extremo previsto en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. *Lo anterior sin perjuicio de que, en caso de que aparecieren o allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja se ordene la apertura de un nuevo expediente.*

SEGUNDO: De acuerdo a lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se hace del conocimiento al quejoso que cuenta con el término de diez días hábiles para impugnar vía escrito la resolución mediante el recurso de reconsideración ante la presidencia de este Organismo.

Así lo formuló el C. Lic. Gustavo G. Leal González, Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 25 fracción V y VI de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 27 y 69 de su Reglamento.

Lic. Gustavo G. Leal González
Tercer Visitador General